



CANALES

~ DE ~

~ TAIVILLA-MURCIA ~

CARTAGENA

MANCOMUNIDAD
DE MUNICIPIOS

CARTAGENA, 1928



Canales de

Taivilla-Murcia-Cartagena

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS

CARTAGENA
IMP. VIUDA DE M. CASES
1928

Constitución de la Mancomunidad

REAL DECRETO-LEY número 1.703 de 4 de Octubre de 1927

Reglamento para el Régimen de la Junta Administrativa

REAL DECRETO número 450 de 2 de Marzo de 1928

Reglamento Definitivo

REAL DECRETO-LEY número 1.317 de 22 de Julio de 1928

MINISTERIO DE FOMENTO

Constitución de la Mancomunidad

REAL DECRETO-LEY de 4 de Octubre de 1927

NÚM. 1.703



MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los problemas de abastecimiento de poblaciones son en todo momento de alto interés nacional, y aun cuando la legislación vigente encomienda de modo directo su resolución a los Municipios mismos, salvo en los casos referentes a poblados pequeños, en los que lógicamente ha de existir una gran desproporción entre sus recursos propios y el coste de las obras, es sin duda misión del Estado estimular y vigilar la ejecución de las mismas, y si en determinadas circunstancias considera necesario un particular auxilio, justo es llegar hasta la aplicación de leyes especiales, si son necesarias, para que no se aplace o dificulte la solución de tan vitales problemas de la vida colectiva; las obras del Canal de Isabel II de Madrid son ejemplos bien notables y por sus resultados justificación sobrada de la intervención del Estado en bien de los intereses generales del país.

En la provincia de Murcia hay un núcleo de poblaciones importantes, como Murcia, Cartagena, Orihuela y otras, que sumando cerca de 300.000 habitantes y siendo el centro de la vida que se desarrolla en las fértiles y ricas vegas del Segura, no

logran encontrar en lugares próximos ni con obras de coste proporcionado a sus elementos económicos, agua potable suficiente, ni en calidad ni en cantidad, a las exigencias de la vida moderna; a las necesidades de estos centros de población se suman las de la base naval de Cartagena, que por sus condiciones estratégicas exigen se atienda con urgencia, dado su carácter especial de defensa nacional.

Del estudio detenido y minucioso del problema se deduce que sólo en la parte alta de la cuenca del Segura, en los terrenos primitivos que forman las sierras de la misma pueden recogerse aguas abundantes, de potabilidad cierta y en condiciones de perfecta salubridad; más así exigiría para su resolución la coordinación de obras de gran importancia y magnitud poco corriente.

Requiere este plan de obras la construcción de un gran embalse, la de un canal de conducción de 160 kilómetros de largo aproximadamente, la de embalses reguladores y de garantía en la proximidad de las poblaciones y las redes de distribución; programa de conjunto que sólo el enunciarlo hace comprender que no puede ser abordado por un Municipio solo.

Más la coordinación de las diferentes aplicaciones que la extraordinaria potencialidad del agua permite, ya para abastecimiento de poblaciones, ya para regadíos o aprovechamientos industriales, facilita encontrar armónica y compensadora solución al problema planteado.

El pantano que se construye en el río Taivilla podrá por su capacidad abastecer las poblaciones indicadas y aun algunas otras hasta completar cerca de 800.000 habitantes, triple de la población actual, empleando sólo la mitad de la capacidad útil del embalse, permitiendo aplicar al regadío el otro 50 por 100 de las aguas almacenadas.

Afectan, por tanto, las obras aludidas, de una parte a la zona de regadío, o sea a la Confederación Hidrográfica del Segura, en su aspecto agrícola-industrial, y de la otra a los abastecimientos de las poblaciones mencionadas y de la Base naval de Cartagena; mas aprobada ya la construcción del embalse del

Taivilla por Real decreto de 17 de Julio del 24, resta sólo por aprobar la del Canal de conducción con sus accesorios y las distribuciones de las poblaciones.

La necesidad de agrupar los Municipios interesados, a los que han de abastecer las mismas obras de conducción, y la de simultáneamente dejar atendidas las exigencias de la Base naval, así como la de establecer la debida relación de armonía con la Confederación del Segura, justifican ampliamente que el Estado intervenga de modo directo, tanto en la organización como en prestar y proporcionar todas las posibles facilidades a la ejecución y resolución de este importante elemento de vida y prosperidad de esa región.

Teniendo en cuenta, no obstante, que los abastecimientos de poblaciones son siempre altamente remuneradores, y que no sería justo exigir al Estado mayor sacrificio que el estrictamente necesario, se obliga a los Municipios interesados a reembolsar a aquél el importe total y sus intereses normales de la parte alícuota de las obras del embalse y canal de conducción que en relación a la capacidad del primero y del volumen transportado por el segundo represente la parte utilizada por las poblaciones para sus abastecimientos propios; y al mismo tiempo estas obras de conducción y distribución, así como de explotación de ellas, ga antizarán al Estado del reembolso obligado, dando a esta responsabilidad carácter mancomunado entre los Ayuntamientos asociados.

La importancia de las obras obliga a tomar precauciones especiales, y para ello se determina como caudal destinado a estos fines el de dos metros cúbicos por segundo que supone poder cubrir las necesidades de una población triple de la actual, y además se determina que se prevea una capacidad aún doble en aquellas obras que en un futuro, aunque lejano, si se necesitara ampliar el caudal a cuatro metros cúbicos por segundo, no pudiera sin un gasto desproporcionado o muy difíciles trabajos, ser reformados.

Tales son, Señor, las características fundamentales que el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta al tener la honra de

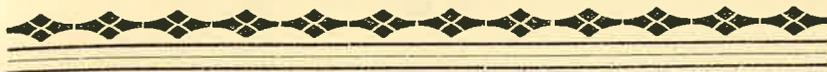
proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el presente Decreto-ley, con cuya aplicación espera quede resuelto uno de los problemas que más han preocupado a los Gobiernos de V. M. por la importancia y riqueza de la región interesada.

Madrid 4 de Octubre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN



De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos que se consignan en este Decreto-ley son aplicables a las obras y concesiones correspondientes a los abastecimientos de la Base naval de Cartagena y de las poblaciones de Murcia, Cartagena, Orihuela y algunas otras que soliciten asociarse a la Mancomunidad que en el presente Decreto se previene y que por las circunstancias que reunan y las posibilidades económicas precisas para las obras que exijan puedan ser admitidas en élla.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto de canal de conducción presentado por el Ayuntamiento de Cartagena y firmado por el Ingeniero de Caminos D. Eugenio Ribera, con la condición de que se modifique de tal forma que reduzca su capacidad a dos metros cúbicos por segundo, si bien deberá proponerse en el proyecto definitivo la construcción de aquellas partes o elementos de las obras de difícil o muy costosa ampliación, si algún día debiera ampliarse la capacidad indicada.

En la reforma del proyecto se tendrán en cuenta las prescripciones que en su base 5.ª fija el Consejo de Obras públicas en su dictamen sobre el mismo, y al propio tiempo los proyectos de los embalses que en las proximidades de las poblaciones a abastecer deban construirse para garantía de los abastecimientos.

Este proyecto definitivo será redactado por el Ingeniero Director que forma parte de la Junta administrativa que, con sujeción al artículo 12 de este Decreto-ley, deberá ser nombrada para intervenir la construcción y explotación de estas obras.

Art. 3.º El caudal de aguas necesarias para la dotación de este canal, hasta el máximo de dos metros cúbicos por segundo que en la actualidad se reconoce, o el que en su día pueda concederse, si en el porvenir las exigencias de las poblaciones lo justificara y la Administración así lo acordara, se desviará de las aguas embalsadas en el pantano del Taivilla que por aprobación del Real decreto de 17 de Julio de 1924 se está construyendo, dando a estos usos carácter preferente sobre todo otro en la aplicación de este embalse.

Art. 4.º Las poblaciones que hayan de ser abastecidas por medio de estas obras deberán formar antes del comienzo de las mismas una Mancomunidad que asegure al Estado, tanto el carácter práctico de su ejecución como la garantía del reembolso de las cantidades anticipadas para ello y de sus intereses respectivos, en la parte que a esas poblaciones afecte.

Se fijará previamente, de acuerdo con el Ministerio de Marina, la dotación que deba reservarse a la Base naval de Cartagena, y, en consecuencia, la parte alícuota del coste de las obras a que este servicio debe asignarse, siendo el saldo restante la parte aplicable a la Mancomunidad de los Municipios y que éstos deberán reembolsar.

Art. 5.º El coste de las obras a que se alude en el artículo anterior se formará de las siguientes partes:

a) Parte alícuota del coste del pantano del Taivilla, que representa la fracción del mismo, correspondiente a la proporción de su total capacidad, que se destine a abastecimiento.

b) Coste íntegro del canal de conducción, sus embalses compensadores y obras complementarias.

De la suma global de estas partidas se abonará por el Estado la parte correspondiente al abastecimiento de la Base naval de Cartagena, definida como en el artículo 4.º se deter-

mina; la cantidad restante será aquella de cuyo reembolso deberá responder la Mancomunidad de Municipios.

Art. 6.º Las obras de distribución de cada población serán directamente construídas con sus fondos propios por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 7.º Los aprovechamientos hidroeléctricos que puedan utilizarse como consecuencia de las obras del canal de conducción y obras complementarias quedarán a beneficio de los Ayuntamientos mancomunados, si bien en su aplicación deberán guardar la relación necesaria con la Confederación Hidrográfica del Segura, a fin de evitar a ésta los perjuicios que de otra forma pudiera producirles.

Art. 8.º El agua que se conduzca por el canal objeto de esta concesión sólo podrá destinarse a abastecimiento de la Base naval de Cartagena y de las poblaciones mancomunadas y a aprovechamientos de energías de que se hace mención en el artículo anterior.

Sólo de común acuerdo con la Confederación del Segura podrán aplicarse a regadíos, en tanto los abastecimientos no reclamen las aguas sobrantes que por ese canal puedan conducirse.

Art. 9.º De las aguas embalsadas en el pantano del Tai-villa, una vez reservadas a los abastecimientos las cantidades fijadas según las necesidades de éstos, hasta el máximo de dos metros cúbicos por segundo, salvo que este caudal sea ampliado por previa concesión administrativa según se expresa en el artículo 2.º podrá disponer la Confederación del Segura para usos agrícolas e industriales, con arreglo a las facultades que en el Decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 se le fijan.

Art. 10. La Mancomunidad de los Municipios interesados en el abastecimiento responderá al Estado del reembolso de las cantidades a que se alude en el artículo 5.º, importe de la parte de las obras que deben ser de su cargo, con sus obras propias de distribución y con reconocer al Estado en todo momento la facultad de incautarse de las obras y distribuciones para poder administrar directamente los aprovechamientos industriales y

los abastecimientos hasta alcanzar el reembolso completo de los gastos indicados, y el interés, a razón del 5 por 100 anual, de esas cantidades.

Una vez conseguido este reembolso en todas sus partes, devolverá el Estado a la Mancomunidad las obras e instalaciones de que se hubiera incautado, aunque manteniendo siempre la intervención administrativa a que se refiere el artículo 12.

Art. 11. Los Municipios mancomunados deberán consignar cada año en su presupuesto, a partir de la fecha de entrar en vigor este Decreto-ley, una cantidad equivalente a la anualidad que representa la amortización e intereses, a razón de cincuenta años de plazo de extinción de la deuda, las sumas gastadas por el Estado hasta fin del año anterior, en cuanto se refiere a la obra de conducción y complementarias.

Una vez terminadas las obras del pantano del Taivilla y definida la parte alícuota que deban abonar los Municipios interesados, deberán éstos en sus presupuestos consignar, además de las cantidades referidas en el párrafo anterior, las necesarias para la amortización e intereses, a razón de cincuenta años de extinción, de la parte a su cargo del coste de las obras.

La Delegación de Hacienda de Murcia y la Subdelegación de Cartagena adoptarán las medidas precisas para el estricto cumplimiento de este artículo.

Art. 12. Para dirigir y administrar la construcción de estas obras de conducción y una vez terminadas hacer la explotación de las mismas hasta los depósitos de arranque de las distribuciones parciales de cada población, se formará una Junta administrativa que estará integrada por los elementos siguientes:

Un representante por cada uno de los Municipios mancomunados, excepto los que tengan más de 40.000 habitantes, que podrán nombrar dos.

El Delegado regio de la Confederación del Segura.

El Delegado de Fomento de la Confederación del Segura.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un ingeniero Director nombrado por el Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Fomento nombrará el Presidente de la Junta de entre los representantes de los Municipios.

Esta Junta estará bajo la inspección técnica del Jefe de la División Hidráulica del Segura.

En el plazo de un mes dictará el Ministerio de Fomento el Reglamento de esta Junta directiva, con características similares a las de obras de puertos y pantanos existentes.

Art. 13. Las obras del pantano del Taivilla se construirán por la confederación del Segura y con sujeción a las normas del Decreto de 18 de Julio de 1924, y una vez terminadas, se someterán en su régimen de explotación a las aplicaciones de regadíos e industrias expresadas en el artículo 9.º, si bien la administración de las aguas se hará por la Junta directiva del canal de abastecimiento creada con sujeción al artículo 12.

Art. 14. En los casos en que una vez fijada la parte alícuota del gasto del pantano que deben abonar los Municipios, parte del agua que les debe ser reservada para su abastecimiento, sea temporalmente aplicada para el regadío por la Confederación, por no ser necesitada por las poblaciones, abonará aquélla anualmente la mitad de la anualidad que por la parte proporcional del coste de las obras que a esa porción de la capacidad del embalse corresponda, debieran pagar los Municipios; éstos abonarán el otro 50 por 100 para adquirir así la propiedad de las obras y conservar el derecho a reclamar ese volumen de agua cuando lo necesiten.

Art. 15. Este Decreto-ley entrará en vigor una vez formada la Mancomunidad de Municipios a que se alude en el artículo 4.º y declare aquélla someterse a las prescripciones de este Decreto-ley.

La Mancomunidad mencionada deberá quedar formada antes de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto-ley en la GACETA.

Art. 16. A los efectos de la habilitación de los créditos precisos para realizar estas obras, se considerarán comprendidas entre las hidráulicas que menciona el vigente presupuesto extraordinario.

Art. 17. Las obras de que queda hecha referencia, formarán parte de los planes del Estado, a los efectos de la declaración de utilidad pública y aplicación de la ley de Expropiación forzosa.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

Reglamento para el Régimen de la Junta Administrativa

REAL DECRETO de 2 de Marzo de 1928

NÚM. 450



De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para el régimen de la Junta administrativa creada para la construcción y explotación de las obras de abastecimiento de la base naval de Cartagena y de las poblaciones de Murcia, Cartagena, Orihuela y demás que soliciten adherirse a la Mancomunidad de Ayuntamientos, a que hace referencia Mi Decreto-ley de 4 de Octubre de 1927.

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN



REGLAMENTO

para el régimen de la Junta Administrativa encargada de la dirección y administración de las obras de abastecimiento de la Base naval de Cartagena y poblaciones de Murcia, Cartagena y Orihuela, etc., y de su ulterior explotación

Artículo 1.º Usando de la facultad establecida en el artículo 6.º del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y disposiciones reglamentarias contenidas en los artículos 7.º al 11 del Real decreto de 12 de Julio del mismo año, los Ayuntamientos de Cartagena, Murcia, Lorca, Mazarrón, Bullas, Fuente-Alamo, Mula, Alhama, Librilla, Totana, Torres-Cotillas, Cehégín, Moratalla, Pliego y La Unión, de la provincia de Murcia, y los de Orihuela y Elche, de Alicante, se constituyen en Mancomunidad.

Para todos los efectos de abastecimiento, servicios y aplicaciones a que se hace referencia en el Real decreto de 4 de Octubre de 1927, y en este Real decreto, formará parte de la Mancomunidad la representación oficial de la Base naval de Cartagena.

Art. 2.º Esta Mancomunidad tendrá por objeto dar cumplimiento a todos los fines que determina el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927, relativo al proyecto de abastecimiento de

agua a las ciudades de Murcia y Cartagena y otras poblaciones de la región, además de la Base naval para desarrollar y llevar a cabo cuanto sea necesario a los fines expresados en dicha disposición.

Art. 3.º Aparte del fin que en el artículo anterior se indica, será objeto esencial de la Mancomunidad todo cuanto con aquellos abastecimientos se relacione o se derive del proyecto firmado por el Ingeniero de Caminos D. Eugenio Rivera y costeado por los Ayuntamientos de Murcia y de Cartagena, con las modificaciones que se convengan y sean aprobadas por la Superioridad, como es la utilización del agua y de los saltos que con ocasión del mismo se produzcan; y en general para todos los fines industriales de ésta y de aquélla.

Art. 4.º Para la consecución adecuada a fines tan amplios y complejos, la Mancomunidad podrá organizar los correspondientes servicios de suministros, administración, conservación y vigilancia de las obras y servicios que realice.

Dictará, en relación con los mismos, los Reglamentos o normas que estime necesarios; recaudará fondos, efectuará pagos, contratará empréstitos y ejecutará, en fin, todo lo que fuese preciso o conveniente en orden a su objeto.

Art. 5.º Dada la naturaleza de los fines de esta Mancomunidad, no tendrá tiempo determinado de duración sino que su vida será de plazo indefinido.

Art. 6.º La capitalidad de esta Mancomunidad radicará en la Capitanía general del Departamento marítimo de Cartagena.

Art. 7.º La Mancomunidad estará regida por una Junta general, constituida por tantos miembros como Ayuntamientos formen parte de aquélla y por las personalidades prescritas en el artículo 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1927. Será Presidente de la Junta el Capitán General del Apostadero de Cartagena, y Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, los Alcaldes de Murcia y Cartagena. Los Vocales de la misma tendrán sus respectivos suplentes que les sustituyan en sus ausencias. Formarán parte de la Junta un Secretario, un Interventor y un Tesorero, que tendrán carácter técnico.

Art. 8.º Los Vicepresidentes sustituirán, por el orden definido en el artículo anterior, al Presidente en casos de vacante, de enfermedad, de ausencia o por delegación expresa de alguna de las funciones que al mismo competen, debiendo en este caso precisarse la delegación y alcance de la misma.

El Vicepresidente primero será sustituido por el segundo, éste por el primer Vocal, éste por el segundo y así sucesivamente.

Art. 9.º Los Vocales se denominarán Vocal primero, segundo, tercero, etc., correspondiendo tales denominaciones al número de Concejales que formen los respectivos Ayuntamientos mancomunados, y en caso de igualdad de éstos se le dará la prelación en el orden al Concejal de más edad.

Art. 10 Cada Vocal tendrá un voto en la Junta, y los empates los decidirá el Presidente, o quien haga sus veces, con su voto de calidad.

Art. 11 El Secretario, Contador y Tesorero serán designados por la Junta, siempre que reúna el nombrado las condiciones y garantías que previamente se determinen en el oportuno concurso.

Tanto el Secretario como el Interventor o Contador o Tesorero carecerán de voto en las Juntas, y estos dos últimos podrán asistir a ellas, siempre que se les requiera para ello, para dar cuenta o explicaciones acerca de los extremos que se les interese.

Art. 12 Serán facultades del Presidente, previo acuerdo de la Junta, las de representar a la Mancomunidad en todos los actos y contratos en que sea necesario, a cuyo efecto podrá firmar en nombre de la Mancomunidad escrituras y documentos de toda clase, conferir mandatos o apoderamientos judiciales en lo penal, civil o administrativo, designando Procuradores con cuantas facultades se precisen, sin limitaciones y designando defensores, asesores o consultores cuando lo estime conveniente o sea necesario.

Convocará a Junta por medio del Secretario y presidirá las Juntas generales que se celebren, abriendo y cerrando sus sesiones, siendo su voto decisivo en caso de empate, y dirigirá el orden de la discusión, confiriendo la palabra a los concurrentes.

Será el ejecutor de los acuerdos de la Mancomunidad.

En general, el Presidente de la Mancomunidad tendrá como facultades propias dentro de ella las atribuídas a los Alcaldes por el Estatuto municipal en sus artículos 192 y 199, con el alcance que expresa el segundo apartado del artículo 11 del Reglamento sobre población y términos municipales que queda mencionado, además de las concretas que también se le confieran para la representación y dirección amplia, sin limitación alguna, cual en derecho corresponda a la Mancomunidad, en cuantos extremos abarca el Real decreto de 4 de Octubre de 1927, en orden a los abastecimientos de aguas y aprovechamiento industrial de éstas y de los saltos a que hayan de dar lugar los proyectos que con este particular se refieren. En tal virtud, dicho Presidente; además de representar en todos los órdenes la personalidad de esta Asociación, ejecutará la acción colectiva de los Ayuntamientos mancomunados para los fines de su constitución, aun cuando algunos afecten tan solamente a uno o más de los asociados, y no a los generales de todos.

Art. 13. Serán facultades de los Vocales las ya antes expresadas, y además la de solicitar la celebración de Juntas generales extraordinarias siempre que lo crea conveniente; debiendo en este caso dirigirse a la Presidencia para que las convoque, mencionando el objeto de la misma y debiendo solicitarse la Junta por cinco Vocales como mínimun.

Art. 14 Los Vocales serán designados por los respectivos Ayuntamientos, debiendo nombrarse Vocal propietario y suplente para casos necesarios pudiendo concurrir uno u otro a las Juntas con las mismas facultades, y asimismo concurrir los dos, pero sin voz ni voto el suplente; el título que los acredite será el certificado del acuerdo municipal en virtud del cual fueron elegidos.

Art. 15. Las facultades, deberes y obligaciones del Secretario, Interventor o Contador y Tesorero serán las propias y corrientes de esos cargos en las disposiciones municipales vigentes, sin perjuicio de las especiales que la Mancomunidad estime conveniente y establezca, siendo sus derechos los que al efecto se determinen al ser designados.

Art. 16. Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se celebrarán cada cuatro meses en el día primero hábil del mes en que comience el cuatrimestre, a las doce de la mañana, y las extraordinarias se celebrarán en las fechas en que en cada caso designe la Presidencia.

X Art. 17. Las Juntas ordinarias no necesitarán convocatoria, puesto que se celebrarán en los días y horas previamente establecidos, y las extraordinarias serán convocadas mediante comunicación circular, con tres días de anticipación, dirigida a los Municipios integrantes de la Mancomunidad o al lugar que al efecto designen para este objeto cada Vocal y su suplente.

Art. 18. Las Juntas quedarán constituidas siempre que concurren, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales el día señalado en primera convocatoria; debiendo celebrarse al siguiente día, en segunda convocatoria, lo mismo para las ordinarias que para las extraordinarias, con el número de Vocales que concurrieren.

Art. 19. Las Juntas se celebrarán en la Capitanía general de Cartagena, siendo los acuerdos que se adopten obligatorios para todos los Ayuntamientos mancomunados, siempre que aquéllos sean adoptados por la mayoría de los asistentes a la sesión en cada caso. Sin embargo, los acuerdos que signifiquen modificación de estos Estatutos, habrán de adoptarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los que componen la Mancomunidad, y el de disolución o separación de alguno o algunos de los mancomunados tendrá que adoptarse por las cuatro quintas partes de los componentes de la Mancomunidad, y con aprobación del Ministro de Fomento y del de la Gobernación, por lo que se refiere a la garantía y pago de las obras realizadas y servicios suprimidos.

Art. 20. Los recursos económicos con que habrá de contar la Mancomunidad para la ejecución y desarrollo total de sus fines serán los siguientes:

Los anticipos que el Estado acuerde, conforme a lo prescrito en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Octubre de 1927, que incluye estas obras entre las del vigente Presupuesto extraordinario.

Las aportaciones de los Ayuntamientos de la Mancomunidad, de acuerdo con las obligaciones consignadas en el citado Real decreto y en éste.

El valor del agua cedida a los Ayuntamientos para su abastecimiento, con sujeción a las tarifas que aquéllos acuerden con la Mancomunidad y apruebe el Ministerio de Fomento.

El valor de la energía que los Ayuntamientos utilicen para servicios municipales y el de la cedida a industrias privadas, con sujeción en ambos casos a tarifas que apruebe el Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta el artículo séptimo del Real decreto de 4 de Abril de 1927, que regula la relación que para este caso se ha de observar con la Confederación Hidrográfica del Segura.

El valor del agua y de la energía que pueda concederse a la Base naval de Cartagena, con arreglo a tarifas convenidas con la Mancomunidad y aprobadas por los Ministerios de Marina y Fomento.

Art. 21. Los gastos para la ejecución y desarrollo total de los fines de la Mancomunidad serán los siguientes:

1.º Gastos durante el período de iniciación y ejecución de las obras.

2.º Gastos propios de la Mancomunidad, empleados, material de oficina, etc.

3.º Gastos de obras y administración originados por la conservación, reparación, vigilancia, etc., de las obras de los canales y demás correspondientes a los abastecimientos.

4.º Gastos de intereses y amortización de los anticipos recibidos del Estado.

5.º Gastos necesarios para atender a los servicios o explotaciones que la Mancomunidad establezca con independencia de los de abastecimiento.

Art. 22. Para cada uno de esos conceptos y secciones se formará presupuesto detallado, conforme se vayan suscitando sus necesidades, debiendo contribuir al gasto cada uno de los Municipios mancomunados en proporción al tanto por ciento de participación que en el conjunto le corresponda en relación a la cantidad de agua que le fué asignada; teniendo, por consiguiente, igual proporción de participación en los beneficios.

Art. 23. En caso de que algún Municipio no participare de alguno de los servicios suministrados o aprovechamientos industriales derivados del abastecimiento, mientras se encuentra en tal situación no tendrá tampoco participación en el gasto originado en el correspondiente presupuesto.

Art. 24. Para la mejor organización de los servicios, utilizations o aprovechamientos industriales derivados del abastecimiento, podrán constituirse secciones dentro de esta Mancomunidad, extendiéndose los oportunos Reglamentos en cada caso para que exista en el conjunto las adecuadas armonías y compatibilidades.

Art. 25. Los recursos necesarios para atender a los gastos propios de la Mancomunidad, mientras élla carezca de fondos propios, serán suministrados por los Ayuntamientos mancomunados en proporción a sus respectivos tantos por ciento de participación en el abastecimiento; debiendo consignar en su presupuesto cada Corporación las cantidades que le correspondan, asegurándolas a la Mancomunidad, a satisfacción de ésta, con los inmuebles, valores, créditos, recursos o arbitrios determinados que sea preciso, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal.

Art. 26. Los fondos destinados a la amortización del capital e intereses empleados en las obras, en tanto no tenga la Mancomunidad recursos propios, los aportará cada Municipio, conforme a lo establecido en el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927.

Art. 27. Tan pronto como sea necesario atender a la amortización del capital o anticipos hechos por el Estado a la Mancomunidad, además de la obligación que el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927 y este Real decreto impone a los Ayuntamientos, la Mancomunidad establece las siguientes prescripciones:

a) Cuando algún Municipio se atrasara en el pago podrá la Mancomunidad intervenir o incautarse del servicio de suministro de agua, percibiendo directamente el pago de cuotas de los abonados.

b) Podrá establecer un recargo transitorio, señalando una tarifa adecuada para atender con él a los atrasos de los abonados, para lo cual, en los respectivos contratos de suministro, se consignará la correspondiente cláusula por todos los Municipios.

c) Los servicios propios municipales quedarán también condicionados al pago del consumo y liquidaciones progresivas de lo adeudado.

Art. 28. Para los efectos de los fines indicados en el artículo precedente, queda facultada la Mancomunidad y expresamente afecto el producto obtenido con el suministro de agua y demás aprovechamientos industriales de ésta, al pago de aquellas obligaciones propias de la Mancomunidad en el siguiente orden:

1.º Para los gastos de conservación y reparación, vigilancia, etc., de los canales comunes.

2.º Para amortizar capital e intereses empleados en obras comunes.

3.º Para los gastos propios de la Mancomunidad.

4.º Para las obras propias del abastecimiento de cada pueblo.

Ese orden de preferencia y garantía queda aceptado, y obliga a todos los Ayuntamientos que se comprometan a observarlo, siendo nulo y sin ningún valor cualquier acuerdo que adopte en oposición o contradicción de estas normas.

Art. 29. Los Ayuntamientos mancomunados, en caso preciso deberán aportar los fondos necesarios para completar los gastos a que se hace referencia en el artículo anterior, si los ingresos directos no fueran suficientes.

Art. 30. Como el pago de intereses y amortización de anticipos comenzará a regir antes que el suministro de agua quede establecido, los Ayuntamientos consignarán y harán efectivas en sus Propuestas las sumas correspondientes, conforme a las normas y garantías que se fijan en el artículo 25.

Art. 31. Para lo que se refiere a las explotaciones y servicios industriales se tendrán presentes las siguientes normas:

a) Solamente podrá hacer la Mancomunidad explotación

directa de aprovechamientos industriales para los servicios municipales, debiendo poner a disposición de la industria privada la energía sobrante, en las condiciones y tarifas previamente aprobadas por la Superioridad.

b) Las utilidades o beneficios líquidos obtenidos como resultado de las explotaciones industriales, pasarán al fondo de reserva de la Mancomunidad, del que sólo podrá disponerse con arreglo al artículo siguiente.

Art. 32. La Mancomunidad está obligada a constituir un fondo de reserva, que se integrará con los fondos procedentes de los conceptos siguientes, una vez cubiertas todas las cargas de que se hace mención en los artículos anteriores:

1.º Con los beneficios o productos líquidos sobrantes del abastecimiento a los diferentes Municipios.

2.º Con los beneficios o productos líquidos obtenidos con las explotaciones industriales de que se hace mención en el artículo anterior.

De estos fondos de reserva sólo podrá hacerse uso para los fines siguientes, en el orden que se establece:

a) Asegurar la amortización de los anticipos hechos por el Estado.

b) Destinarlos a obras de reforma o mejora de abastecimientos que soliciten los Ayuntamientos respectivos o apruebe la Mancomunidad, con las condiciones que ésta establezca

c) Los fondos restantes, después de cumplidas las obligaciones del apartado a) y no reclamadas para atenciones del apartado b), se reservarán y acumularán para ser aplicadas en su día en obras complementarias de mejoras de abastecimientos.

d) La renta que produjera este capital podrá ser invertida en préstamos o auxilios a los Ayuntamientos para obras de saneamiento y mejora en las respectivas poblaciones.

Art. 33. Estará a cargo de esta Mancomunidad la ejecución de las obras, explotaciones, conservación, custodia, etc., de los canales proyectados; pero las de construcción y conservación de las obras de distribución para cada pueblo serán sostenidas

exclusivamente por los fondos propios de los respectivos Ayuntamientos, arrancando estas obras a partir de los depósitos reguladores.

Art. 34. Esta Mancomunidad podrá admitir en su seno a aquellos Municipios que sucesivamente lo soliciten y sea conveniente, determinando previamente las condiciones económicas y de abastecimiento que se les hayan de aplicar y el cumplimiento de las reglas establecidas por la Ley, debiendo adoptarse el acuerdo de ingreso con la asistencia de las dos terceras partes de los Vocales, por lo menos, computándose el voto en este caso en razón a la participación de cada Municipio en el total del agua distribuída entre ellos.

Art. 35. Atendiendo a que el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927 dispone que las poblaciones que hayan de ser abastecidas por las obras del pantano y canal del Taivilla deberán formar una Mancomunidad que asegure al Estado el carácter práctico de su ejecución, se establece que todos los miembros que la constituyen continuarán desempeñando sus cargos dentro de élla durante un período de cuatro años, siempre que no hubieran cesado en los cargos que ostentasen, y en caso contrario obtuviesen la ratificación de su mandato por la razón de los cuales se les nombra por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 36. En caso de deficiente cumplimiento por parte de la Mancomunidad en la explotación de las obras, podrá el Estado encargarse de éllas, asumiendo todas las funciones que la misma requiera.

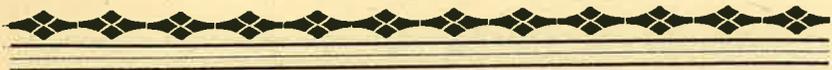
Art. 37. La Mancomunidad podrá designar un Comité ejecutivo que asumirá las funciones de aquélla con arreglo a un Reglamento especial que la misma someterá a la aprobación del Ministro de Fomento.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

Reglamento Definitivo

REAL DECRETO-LEY de 22 de Julio de 1928

NÚM. 1.317



De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento de la Mancomunidad de Municipios para el abastecimiento de aguas de Cartagena, Murcia y otras poblaciones, con las procedentes del pantano de Taivilla.

Dado en Santander a veintidós de Julio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN



CAPÍTULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Facultades y competencia de la Mancomunidad

Artículo 1.º La Mancomunidad de Municipios para la construcción y explotación de los canales de Taivilla, Murcia y Cartagena tendrá facultad plena para regir y administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto-ley número 1.703, de 4 de Octubre de 1927, y del Real decreto número 450, de 2 de Marzo de 1928, y también los que pudieran confiársele en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa y contencioso-administrativa sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre este organismo ha de ejercer el Estado.

Personalidad

Art. 2.º Gozará esta Mancomunidad de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus peculiares fines y desarrollo de sus planes, sin perjuicio de las necesarias relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y la acción fiscalizadora que sobre

la Mancomunidad ejercerá de manera permanente el Gobierno de la Nación, representado por el Ministerio de Fomento, y, en su caso, por los Ministerios de Hacienda y Marina, en todos aquellos actos y funciones en que, por virtud de lo dispuesto en este Reglamento, se reserva la intervención y resolución oportunas a los órganos centrales de la Administración pública.

Art. 3.º La representación legal de la Mancomunidad y la encarnación de su personalidad jurídica corresponden a su Presidente.

Residencia

Art. 4.º La residencia oficial de la Mancomunidad se fija en la ciudad de Cartagena.

Recursos de alzada

Art. 5.º De las disposiciones del Comité ejecutivo cabe alzada ante la Junta en pleno; de los acuerdos de ésta ante el Ministerio de Fomento; quedando expedita la vía contenciosa, en su caso, todo dentro de los términos que marcan las leyes respectivas.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN, FUNCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA DE LA MANCOMUNIDAD Y DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Constitución

Art. 6.º Los órganos activos y ejecutores de la Mancomunidad son la Junta general presidida por el Presidente de la Mancomunidad, el Comité ejecutivo y la Dirección técnica.

Reglamento de la Junta

Art. 7.º La convocatoria, constitución y funcionamiento de la Junta se regirán por el Reglamento aprobado por Real decreto numero 450, de 2 de Marzo de 1928, en tanto no resulte modificado por éste o no se hagan en aquél otras reformas que la Junta acuerde y que deberán ser sometidas a la sanción del Gobierno.

Art. 8.º El cargo de Vocal representante de Ayuntamiento o Vocal municipal es voluntario, si el elegido no es Concejal honorífico, gratuito e incompatible con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta en las obras, servicios, adquisición de materiales y efectos y contratos relacionados con los fondos que administra la Mancomunidad. Su gestión ha de responder a la defensa de los intereses de la misma. No podrán ejercer el cargo de Vocal quienes sean deudores de la Mancomunidad, ni los que se hallen sometidos a expedientes.

El Presidente y los Vicepresidentes se sustituirán en el orden establecido por el Real decreto de 2 de Marzo de 1928; el Ingeniero Director, el Delegado regio de la Confederación del Segura, el Delegado de Fomento de la misma Confederación, el representante del Ministerio de Hacienda y el representante del Ministerio de Marina serán sustituidos en sus ausencias y enfermedades por los que oficialmente les reemplacen en tales casos en sus cargos respectivos.

Art. 9.º Con arreglo a lo que dispone el artículo 35 del Real decreto número 450, de 2 de Marzo de 1928, los miembros que constituyen la Junta desempeñarán los cargos dentro de élla, a partir del día de su constitución, durante un período de cuatro años, siempre que no hubiesen cesado en los cargos que ostentasen, y en caso contrario obtuviesen la ratificación de su mandato, por la razón de los cuales se les nombra por los respectivos Ayuntamientos.

Transcurridos cuatro años, se empezará la renovación, cesando a partir de este momento, cada dos años, la mitad de los Vocales municipales y sus suplentes, que serán sustituidos por otros que ostenten la misma representación.

Los Vocales a quienes corresponda cesar se designarán por sorteo.

Los demás Vocales deberán ser renovados cuando cesen en el cargo en virtud del cual fueron nombrados.

Los Vocales y sus suplentes podrán ser reelegidos.

Art. 10. Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal mu-

nicipal, el Presidente de la Mancomunidad lo comunicará a la Corporación correspondiente, a fin de que aquélla sea provista sin demora.

Art. 11. Los Vocales natos se posesionarán de sus cargos en la primera sesión a que asistan.

Los municipales irán tomando posesión a medida que el Comité ejecutivo compruebe que, según los documentos por ellos presentados, reúnen las condiciones necesarias para desempeñar el cargo.

Junta general

Art. 12. Corresponde a la Junta general:

a) Aprobación de los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de sus organismos integrantes; del plan anual de obras y trabajos de toda clase; de los presupuestos de ingresos y gastos, así como de las condiciones de emisión de los empréstitos.

La Junta no tendrá intervención alguna en los asuntos puramente técnicos que están encomendados a la Dirección facultativa dependiente del Ministerio de Fomento.

b) Estudiar y proponer las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en el desarrollo del proceso ejecutivo de las obras y trabajos incluidos en los planes de la Mancomunidad.

c) Examinar y aprobar, celebrando las sesiones extraordinarias que fueran precisas para someterlo al Ministerio de Fomento en el mes de Noviembre de cada año, el plan económico de la Mancomunidad formulado para el siguiente año económico por el Comité ejecutivo, en cuyo plan se justificarán los gastos e ingresos probables de todas clases.

Desde el punto de vista económico-administrativo, informará asimismo el plan de obras y servicios formulado por el Ingeniero Director, así como los presupuestos de conservación y explotación de los canales.

d) Examinar y remitir con su informe, en forma análoga a la del apartado anterior, al Ministerio de Fomento, antes del

mes de Abril de cada año, la liquidación general del plan económico referente al ejercicio anterior, redactada por el Comité ejecutivo, y las cuentas generales de las obras y servicios de todas clases correspondientes al mismo ejercicio, acompañando una Memoria sobre la actuación de la Mancomunidad y del Comité ejecutivo en el transcurso de dicho año.

e) Sancionar los acuerdos tomados por el Comité ejecutivo desde la última reunión de la Junta general, en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se aduzcan contra las resoluciones de aquél.

f) Todas las demás facultades atribuidas por disposiciones del Gobierno o Reglamentos debidamente aprobados

También le corresponde informar en lo que se refiere a los suministros de agua y energía eléctrica para los servicios municipales en relación con los recursos disponibles de ambos.

Art. 13. En la última sesión ordinaria del año, la Junta general designará a dos Vocales que no formen parte del Comité ejecutivo para que con el carácter de Fiscales de cuentas, examinen las cuentas generales de las obras y servicios técnicos y administrativos de todas clases. El dictamen de esto Vocales deberá ser leído en la sesión que la Junta dedique a examinar e informar, de acuerdo con el apartado d) del artículo anterior, la liquidación general del plan económico.

Art. 14. Son indispensables previos acuerdos de la Junta general sobre los siguientes asuntos:

Informes, propuestas o resoluciones reservadas a ella en este Reglamento, celebración de contratos o realización de servicios que afecten a recursos no incluidos en los planes aprobados; propuestas de adquisición o enajenación de los inmuebles de la Mancomunidad; ejercicio de las acciones civiles o criminales; incidentes relacionados con responsabilidades y rendición de cuentas generales.

Fiscalización del Estado

Art. 15. Los Reglamentos y Ordenanzas, planes y presupuestos globales de la Mancomunidad serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento.

El Ministerio de Hacienda conocerá y aprobará los empréstitos que la Mancomunidad proponga.

El Tribunal Supremo de la Hacienda pública entenderá en todo lo referente al servicio de Intervención, por un Delegado designado por su Presidente.

La inspección técnica que prescribe el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927 la ejercerá la División Hidráulica del Segura a través de la Dirección general de Obras públicas.

Tramitación de los planes, proyectos y Reglamentos

Art. 15 bis. Podrán figurar en el plan de obras y servicios los proyectos aprobados técnicamente por la Superioridad o aquellos otros de los cuales se acompañe un proyecto detallado, que quedará pendiente de tal aprobación. A estos proyectos deberá ir unido el resultado de la información abierta mediante anuncio en *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, en cuya información deberán intervenir los Ayuntamientos interesados, dentro del plazo de un mes, que durará en todo caso la información. Los ejemplares de los proyectos serán expuestos en el domicilio de la Mancomunidad. También deberá informar la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura en los proyectos que se refieran a otros aprovechamientos que no sean destinados a abastecimientos de aguas.

Aprobación definitiva de los planes, proyectos y Reglamentos

Art. 16. Transcurrido que sea el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los proyectos o empréstitos en los Ministerios respectivos, sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados, y que la Mancomunidad puede realizar dichos planes, proyectos o empréstitos íntegramente en todos sus aspectos: técnicos, económicos y financieros.

Los Reglamentos y Ordenanzas se considerarán aprobados provisionalmente, en cuanto se refieren al servicio, después de un mes de presentados sin que hubiera declarado resolución la

Superioridad, y si transcurren tres meses sin que recaiga sobre ellos sanción alguna, se entenderán aprobados definitivamente.

Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación superior serán remitidos directamente a la Dirección general de Obras públicas, la cual podrá consultar al Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Segura.

Comité ejecutivo

Art. 17. Las funciones encomendadas a la Junta estarán directamente conferidas a un Comité ejecutivo, formado por el Presidente de la Mancomunidad, los dos Vicepresidentes, el Delegado regio de la Confederación del Segura, el Delegado de Fomento de la misma, el Director técnico de la Mancomunidad y dos representantes de los Ayuntamientos.

El Secretario, Contador-Interventor y Tesorero (Cajero-pagador) tendrán en el Comité las funciones que para la Junta se les asigna en los artículos 11 del apartado 2.º, y 15 del Real decreto número 450 de 2 de Marzo de 1928.

Art. 18. Corresponde al Comité ejecutivo:

a) La ejecución de las obras del plan y la puesta en práctica de los servicios que en él figuran, sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado y autorizaciones concedidas en este Reglamento, actuando como Delegado de la Junta en las funciones que ésta le concede.

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones que promuevan una competencia o discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas.

c) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de las obras y puesta en práctica de los servicios que figuran en el plan.

d) Intervenir como Junta Consultiva en los informes que reglamentariamente ha de dar el Director técnico, cuando éste lo considere oportuno y siempre en los casos en que versen sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses mancomunados y conocer la relación circunstancial

de los emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, de los cuales se dará conocimiento a la Junta en pleno, si así lo desea la mayoría del Comité.

e) Aprobar los Reglamentos de Régimen interior de las oficinas, servicios y dependencias de la Mancomunidad, dando conocimiento de dichos Reglamentos a la Junta en pleno.

f) Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse al Pleno, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo las resoluciones que estime procedentes.

g) Proponer al Pleno la cuantía de la fianza que debe prestar el Cajero e igualmente las que a su juicio deban también exigirse a otros empleados de la Mancomunidad por desempeñar cargos en los servicios de Caja o Recaudación.

h) Redactar en el Mes de Octubre de cada año el plan económico-administrativo, los planes de obras y los presupuestos de conservación y explotación redactados por el Director técnico.

i) Someter a la aprobación del Pleno, en los dos primeros meses del año, las cuentas generales de todas las obras y servicios técnicos y administrativos del anterior ejercicio.

j) Informar los asuntos en que el Ministro de Fomento reclame su dictamen.

k) Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando lo tenga por conveniente, así como también la recepción de obras; pero debiendo advertirse que, tanto una como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero-Director y bajo su exclusiva responsabilidad.

l) Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

m) Aprobar las liquidaciones definitivas de las obras comprendidas en los planes aprobados.

n) Todas las demás facultades que delegue en él la Junta o se le atribuyan por disposiciones del Gobierno o Reglamentos debidamente aprobados.

Art. 19. La Junta en pleno y el Comité ejecutivo se comunicarán directamente con el Ministerio de Fomento, las Autoridades, Corporaciones y Asociaciones locales y provinciales y los particulares.

Sesiones

Art. 20. Las sesiones de la Junta se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Marzo de 1928 y a lo que a continuación se expresa:

Art. 21. El orden de las sesiones ordinarias, tanto del Pleno como del Comité, será siempre:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- 2.º Lectura y discusión de la correspondencia oficial.
- 3.º Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero-Director o de las Comisiones que hubieran sido nombradas.
- 4.º Examen, aprobación o reparo de las cuentas, certificaciones y documentos de contabilidad que se presenten.
- 5.º Propositiones de los Vocales.

Las sesiones extraordinarias se limitarán a los temas señalados en las convocatorias.

Art. 22. Todos los Vocales podrán presentar proposiciones para que sean discutidas en las sesiones ordinarias de la Junta, remitiéndolas formuladas por escrito al Presidente, con diez días, al menos, de anticipación.

Art. 23. Para las sesiones extraordinarias del pleno se convocarán con tres días de anticipación; para las del Comité, tanto ordinarias como extraordinarias, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

En las convocatorias se mencionarán los asuntos de que ha de tratarse.

Art. 24. La Junta en pleno sólo podrá deliberar acerca de los asuntos incluidos en el orden del día e informados previamente por el Comité ejecutivo, y a no ser que surja un asunto que por su índole requiera discusión inmediata y se declare su urgencia por la Presidencia.

Art. 25. Todos los antecedentes relativos a los asuntos que figuran en el orden del día estarán por lo menos durante un plazo de cinco días antes de las sesiones a disposición de los Vocales en la Secretaría de la Junta, para que aquéllos puedan ser examinados.

Art. 26. Las sesiones de la Junta y del Comité no serán públicas; de los acuerdos adoptados y que afecten a los intereses generales se dará cuenta al público en el tablón de anuncios de la Junta o en el *Boletín Oficial* de las provincias interesadas, en los casos en que así lo estime pertinente el Comité.

Art. 27. El Comité ejecutivo celebrará una sesión ordinaria al mes, las extraordinarias acordadas por el Presidente y las pedidas por el Ingeniero-Director o por la mayoría de sus Vocales. El procedimiento en la tramitación de los expedientes será secreto.

Art. 28. Tanto en el Pleno como en el Comité, las votaciones deberán ser nominales, sin que se permitan las abstenciones.

El Comité necesitará para celebrar sesión en primera convocatoria la presencia, por lo menos, de siete Vocales, y para adoptar acuerdos, el voto de la mayoría de los asistentes.

Cuando no se reúna suficiente número, se celebrará sesión en segunda convocatoria el día siguiente, siendo válidos los acuerdos tomados por la mayoría de los Vocales asistentes.

El Presidente resolverá los empates con su voto de calidad.

Art. 29. La falta de asistencia de los Vocales municipales a dos sesiones ordinarias consecutivas de la Junta en pleno, o a cuatro dentro de un año, sin alegar causa justificada y sin previo aviso, se estimará declarada la vacante, que será cubierta seguidamente.

La falta de asistencia de los Vocales municipales a tres sesiones ordinarias consecutivas del Comité ejecutivo, o a seis dentro de un año, sin alegar causa justificada y sin previo aviso, se estimará como renuncia al cargo y será declarada la vacante, que será cubierta seguidamente. Estas mismas reglas se aplicarán a los Vocales suplentes cuando actúen sustituyendo a los propietarios.

La falta de asistencia en la misma forma de los Vocales natos, de la cual se dará cuenta a la Superioridad, se pondrá por el Ministerio de Fomento en conocimiento de los Ministerios

de que aquéllos dependan, para que se adopten las medidas oportunas, por ser obligatoria la asistencia de estos Vocales natos a las sesiones.

Presidente

Art. 30. Corresponden al Presidente:

Las funciones de Presidencia de la Junta en Pleno y del Comité ejecutivo, la aprobación o tramitación en su caso de los acuerdos, la autorización de gastos aprobados, la organización e investigación y correcciones de Reglamentos para el personal de carácter administrativo y la ordenación de pagos comprendidos en los presupuestos aprobados.

Llevará oficialmente la representación de la Mancomunidad en todos los actos públicos y ante las Autoridades.

Será sustituido en caso de ausencia o enfermedad por los Vicepresidentes, por su orden.

El Presidente tendrá derecho a oponer su voto justificado a los acuerdos de la Junta; ésta el de oponerlo a las órdenes del Presidente contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, dando cuenta en ambos casos al Ministerio de Fomento, quién resolverá.

Dirección técnica

Art. 31. El Ingeniero Director de la Mancomunidad depende exclusivamente del Ministerio de Fomento.

Su nombramiento será de libre disposición del Gobierno, debiendo recaer en un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que haya prestado servicios de su carrera durante diez años por lo menos, prefiriéndose en todo caso al que los hubiere prestado en obras análogas.

El Ingeniero Director será Jefe único de las oficinas y servicios de la Dirección y de todo el personal cuyos haberes y jornales se justifiquen en las cuentas de ésta.

Art. 32. Corresponde a la Dirección técnica:

a) La propuesta de nombramientos y separación del personal técnico que perteneciendo a los escalafones oficiales de

los Cuerpos de Obras públicas debe nombrar el Ministro de Fomento, así como el nombramiento y separación de todo el que esté afecto a las obras, oficinas y servicios de la Dirección técnica y no pertenezca a los escalafones oficiales.

b) Formular y remitir al Comité ejecutivo, en el mes de Octubre de cada año, el plan de obras de nueva construcción y de reparación para el siguiente, los presupuestos de conservación, explotación de los canales y los de gastos e ingresos de los servicios a su cargo.

Todos estos documentos formarán parte del plan económico que será sometido a examen de la Junta en Pleno.

c) Formar los anteproyectos y planes generales de obras, los que, aprobados por el Ministerio de Fomento, servirán de base para los proyectos de las mismas; redactar estos proyectos y practicar liquidaciones de todas clases de obras y servicios, remitiendo en uno y otro caso un ejemplar al Comité ejecutivo, para que con su informe económico-administrativo lo eleve a la Superioridad, sometiéndolo previamente a examen e informe de la Junta en Pleno si por la importancia del asunto así lo estimara oportuno.

La formación de planes y presupuestos generales así como la redacción de proyectos, se hará con el concurso del personal dependiente de la Dirección técnica y con el asesoramiento que proceda, tanto de personas afectas directa y únicamente al servicio de la Mancomunidad como de Ingenieros y especialistas ajenos al servicio, incluso al de todo servicio público, en cuyo caso la remuneración que proceda deberá ser aprobada por el Comité ejecutivo.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que son de la competencia de la Mancomunidad, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de ésta, aunque consignando siempre su conformidad o reparos.

Si el informe es obligado y reglamentado por disposiciones oficiales, se hará directamente, sin la intervención del Comité

ejecutivo, que intervendrá siempre cuando el informe verse sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses mancomunados.

El Comité ejecutivo conocerá la relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que proceda a cada convocatoria e igualmente la Junta en pleno, si así lo desea la mayoría.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de obras.

f) Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Mancomunidad, con excepción del de administración que corresponde al Secretario.

g) Asistir a las subastas y concursos que celebre la Mancomunidad e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda, y por quien proceda, la proposición más ventajosa.

h) Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalen sus facultades propias o las de la Junta.

i) Dirigir y administrar las obras que se ejecuten por administración y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

j) Admitir y despedir obreros y operarios de todas clases, señalar los sueldos o jornales y ajustar los destajos que no rebasen de los límites de las atribuciones y facultades que le corresponden.

k) Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obras por contrata, formar las cuentas y liquidaciones de todas las obras y servicios, recibir obras y materiales y realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre Obras públicas, en cuanto no esté modificado por los preceptos de este Reglamento.

l) Recibir, bajo su exclusiva responsabilidad, los materiales que hayan sido objeto de concurso.

m) El conocimiento e informe en cumplimiento de comunicaciones de la Jefatura de la División Hidráulica y en los terminos y plazos señalados por las instrucciones vigentes, de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas que puedan afectar a las obras de explotación del aprovechamiento, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan y la propuesta de concesión condicionada o de negativa de las que afecten al mismo.

n) Proponer al Gobernador civil en las poblaciones que sean capitales de provincia, o a los Alcaldes en las que no lo sean, el personal de guardería y vigilancia que haya de ejercer la policía de los canales e instalaciones accesorias con carácter de guarda jurado y derecho a uso de armas, dando cuenta al Comité ejecutivo del nombramiento, castigo y separación de dicho personal

o) Hacer en las obras de ejecución las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez o mejora de aquéllas.

p) Comunicar oportunamente al Presidente de la Mancomunidad el importe de las nóminas del personal, relaciones de jornales y demás gastos que hayan de figurar en las cuentas mensuales de las obras y servicios a cargo de la Dirección, remitiendo todos los documentos al Cajero-Pagador* para que efectúe los pagos en tiempo oportuno.

q) Preparar y redactar las tarifas de los servicios de explotación, los Reglamentos de los mismos y del servicio de policía de los canales, remitiéndolo todo al Comité ejecutivo.

r) El informe verbal o la preparación del dictamen escrito acerca de las cuestiones que le somete la Junta o el Comité ejecutivo, de cuyos organismos formará parte con voz y voto.

s) La propuesta razonada a la Junta de recompensas anuales a que todo el personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propuesta habrá de servir forzosamente de base la relación circunstanciada de los trabajos y servicios realizados por cada uno.

t) La ejecución inmediata de toda obra de suma urgencia, a juicio suyo, que no dé tiempo a tramitación alguna, siempre que el importe no sobrepase de 25.000 pesetas; pero comunicando lo hecho en la primera ocasión al Comité ejecutivo y recabando después la oportuna aprobación.

u) Todas las demás funciones y facultades que se deduzcan de anteriores y sucesivos artículos de este Reglamento o de disposiciones de la Superioridad.

Art. 33. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento o en las disposiciones especiales que el Gobierno dicte se atenderá el Ingeniero-Director a las que rijan para el servicio de Obras públicas a cargo directo del Estado. Sus facultades respecto a los servicios a su cargo serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, con relación a los que les están confiados, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Art. 34. El Director técnico se entenderá directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, el Inspector regional, la División Hidráulica, las Jefaturas de Obras públicas y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, así como con los particulares.

Art. 34 bis. A los efectos de que la Confederación Hidrográfica pueda adoptar aquellas medidas que estime precisas para las explotaciones que a la misma les están encomendadas, la Mancomunidad dirigirá a aquélla parte diario del régimen de embalse del pantano de Taivilla.

*Representantes de los Ministerios de Hacienda
y Marina*

Art. 35. Corresponde al representante del Ministerio de Hacienda:

a) La inspección de los servicios de administración y en especial los de Contabilidad y Caja.

b) El informe de todas las cuestiones de carácter económico que le sean planteadas por el Comité ejecutivo, el Presidente y la Dirección técnica

Corresponde al representante del Ministerio de Marina:

a) La inspección de los servicios directamente relacionados con el abastecimiento de la Base Naval.

b) El informe de todas las cuestiones relacionadas con dicho abastecimiento que le sean planteadas por el Comité ejecutivo, el Presidente y la Dirección técnica.

*Interventor delegado del Tribunal Supremo de la
Hacienda pública*

Art. 36. Corresponde al Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

La dirección e inspección de los servicios de Intervención, tomando razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y giros, cuidando durante el proceso de formación de las cuentas que se lleven a cabo todas las formalidades exigidas por las leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual y conjuntamente del cumplimiento de todos sus preceptos.

*Tramitación de los asuntos de competencia
de los miembros oficiales*

Art. 37 Los miembros oficiales de la Mancomunidad, en todo cuanto se relacione con la representación que ostentan, se entenderán con los respectivos Ministerios por intermedio del Presidente, el cual comunicará el asunto de que se trata al Ministerio de Fomento, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del Departamento respectivo.

A la comunicación de traslado, el Presidente acompañará su informe y el del Director técnico, en su calidad de Inspector de todas las obras y servicios; en los casos en que aquél lo considere oportuno, por la importancia del asunto, pedirá informes al Comité ejecutivo.

Secretario

Art. 38. Corresponde al Secretario de la Junta, que también lo es del Comité:

1.º Levantar acta de las sesiones.

2.º Cumplir las órdenes del Presidente en cuanto se relaciona con los acuerdos tomados.

3.º Llevar la correspondencia oficial a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos, y despachar la que se reciba en la Mancomunidad, haciendo las anotaciones en el Registro general y distribuyéndolas a los distintos servicios.

4.º Archivar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.º Extender los certificados que autorice la Presidencia.

6.º Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos correspondientes.

7.º Redactar, corregir y cuidar de la publicación de las Memorias de la Mancomunidad y las demás publicaciones que se acuerde hacer y que no tengan un carácter técnico determinado.

8.º Formar y presentar las cuentas y presupuestos de las oficinas administrativas.

9.º Presentar las cuentas generales de todos los servicios técnicos y administrativos durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes para someterlas al examen del Comité o de la Junta.

10. Registrar todas las disposiciones oficiales relacionadas con la Mancomunidad que se publiquen en la *Gaceta* y, en general, todas las que dicte el Ministerio de Fomento en materias de Obras públicas.

11. Dirigir e inspeccionar la formación de los extractos de Prensa que han de ser presentados diariamente al Presidente y al Director técnico.

Art. 39. El Secretario será nombrado por la Junta conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, previo concurso público, anunciado por el Comité ejecutivo, expresándose en los anuncio el sueldo asignado al cargo y las condiciones que deben reunir los candidatos. En tanto no se celebre este concurso, puede la Junta nombrar a la persona que estime conveniente, dada la urgencia del funcionamiento de la Mancomunidad.

Al elevar el Comité a la Junta las solicitudes documentadas, informará detalladamente, formulando su propuesta, en la que se clasificarán los aspirantes por orden de méritos.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Constitución

Art. 40. La Administración Central estará constituida por las siguientes secciones:

- 1.^a Secretaría.
- 2.^a Contabilidad.
- 3.^a Caja y Pagaduría.
- 4.^a Intervención.

Las secciones 2.^a y 3.^a podrán formar una sola mientras el desarrollo de los asuntos a tratar por ellas no aconseje su separación.

Facultades

Art. 41. Estará a cargo de la Administración la ejecución de los servicios relacionados con el ingreso, custodia y movimiento e inversión de los fondos y valores, entendiéndose por conducto del Secretario los distintos servicios entre sí y con la Presidencia y Dirección facultativa.

Reglamentos de régimen interior

Art. 42. Para el funcionamiento de los distintos servicios se dictarán, a propuesta de los respectivos Jefes, los correspondientes Reglamentos e Instrucciones, que deberán ser aprobados por el Comité ejecutivo y sometidos a conocimiento del Pleno para su sanción definitiva.

Secretaría

Art. 43. El Secretario será el encargado del Registro general y de la preparación de los asuntos que deben ser sometidos a la resolución en firme del Presidente. Correrá también a su cargo la distribución entre los diversos departamentos y servicios de Mancomunidad, de los documentos ingresados en el Registro general, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes registros parciales, sin la formalidad del oficio de remisión cuando no sean de la competencia de la Presidencia

Será también el encargado del sello y cierre; será Jefe del personal de Secretaría y estará encargado de la formación de los presupuestos de la parte administrativa; recibirá los de la parte técnica, así como los documentos que los distintos servicios le entreguen, para, uniéndolos, presentar un todo homogéneo a la firma del Presidente o a la deliberación del organismo que corresponda.

Contador

Art. 44. Corresponde al Contador, Jefe de la Sección de Contabilidad, llevar éstas ajustándose a las prescripciones del Reglamento.

Será responsable de todo atraso que pueda observarse en la misma, cuando no se trate de casos de fuerza mayor u obedezca dicho retraso a falta de datos y normas que deban trazar o facilitar el Secretario o la Dirección. Sustituirá al Secretario en sus funciones de administración. Estará a cargo de esta Sección la habilitación del personal y material de todas clases y la estadística.

Cajero-Pagador

Art. 45. El Cajero-Pagador efectuará todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será Clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán: una en poder del Interventor y otra en el del Presidente, o uno de los Vicepresidentes, delegados a dicho efecto.

Depositará la fianza que señale el Comité ejecutivo, correspondiendo a éste señalar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Interventor

Art. 46. Corresponde al Interventor: la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones, como se manifiesta en el artículo 15, párrafo tercero.

Créditos y reclamaciones

Art. 47. No podrán concederse excepciones, perdones,

rebajas ni moratorias para los pagos que haya de realizar los usuarios beneficiarios de las obras de la Mancomunidad que se sufraguen con el anticipo de que se ocupa el artículo 16 del Real decreto de 4 de Octubre de 1927. Estos pagos habrán de exigirse todos conforme a los Ordenanzas que se redacten por los Ayuntamientos, debidamente aprobadas por la Mancomunidad.

Art. 48. Para el cobro de sus derechos tiene la Mancomunidad, por ser sus intereses confederados con los del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Art. 49. Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Mancomunidad que puedan entorpecer de alguna manera o impedir la realización de los servicios públicos que la Mancomunidad tiene encomendados.

Las Autoridades competentes para conocer en las posibles reclamaciones contra élla dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan, pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministro de Fomento el que señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de la Mancomunidad.

Art. 50. No se admitirá reclamación gubernativa alguna contra la Mancomunidad a título de daños y perjuicios o por cualquier otra causa, transcurrido un año del hecho, sin perjuicio del derecho que a éste pudiera asistir de acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

Art. 51. Prescribirá el derecho a que la Mancomunidad, el Estado o los Municipios reconozcan o liquiden créditos contra aquélla, cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

Art. 52. Los créditos a favor de la Mancomunidad prescribirán a los cinco años, contados desde la fecha del respectivo devengo cuando en ese plazo no hayan sido reclamados por la Mancomunidad a sus deudores.

Art. 53. Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento o pago de servicios prestados a la Mancomunidad sufrieren demora en su despacho por causas de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales u otras dificultades insuperables, y los interesados dejaran transcurrir el plazo de cinco años sin reinstar el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

Situación de los fondos. — Cuenta corriente.

Art. 54. Los fondos y valores de la Mancomunidad se hallarán en una de estas situaciones.

1.º En el Banco de España, en cuenta corriente a nombre de la Mancomunidad.

2.º En la Caja de la Mancomunidad.

La cantidad máxima que podrá ser guardada en Caja será señalada por el Comité ejecutivo y guardará relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

Cuando hayan de retirarse fondos de la cuenta corriente del Banco de España se efectuará la operación por medio de cheques o talones autorizados con la firma del Presidente, el Director técnico y el Interventor. El Cajero custodiará los talonarios.

Ingresos en general

Art. 55. Los ingresos de todas clases serán practicados mediante órdenes autorizadas por el Contador, Cajero e Interventor, las cuales deberán ir numeradas y producirán los correspondientes resguardos.

Ingresos procedentes del Tesoro público

Art. 56. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente cantidades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará el talón que reciba como importe del libramiento de aquella en el Banco para su abono en la cuenta, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad el resguardo que reciba.

utilizándose dicho resguardo para formalizar el ingreso en la Mancomunidad y expedir en su vista la correspondiente orden de ingreso.

Pagos en general

Art. 57. Los pagos se efectuarán por el Cajero-Pagador con intervención del funcionario de Intervención previamente designado, que autorizará con su firma estas operaciones.

Pagos de servicios y suministros

Art 58. Los pagos por adquisición de material, efectos, personal y todos los que hayan de hacerse por administración serán ordenados por el Presidente y se harán por medio de libramientos autorizados por el Presidente, Director técnico y el Interventor o por los que deben sustituirlos en sus cargos cuando al efecto medie una delegación expresa.

La entrega del talón de cuenta corriente al interesado, representa el pago de las atenciones a que se refiere.

La firma del recibí de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se estampará por los mismos interesados en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad con arreglo a las disposiciones que se dicten en el Reglamento orgánico del servicio, bien por sus apoderados legales y también mediante autorizaciones administrativas visadas por el Presidente.

Pagos de obras

Art. 59. Para el pago de obras realizadas por contrata o hechas por administración será preciso expedir previamente las certificaciones facultativas que serán extendidas por los Ingenieros y visadas por el Director. Tales certificaciones estarán justificadas por relaciones valoradas de obras ejecutadas por suministros realizados.

Provisión de fondos

Art. 60. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el

correspondiente cheque, que después de hecho efectivo originará ingreso el mismo día en la Mancomunidad, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja-Pagaduría.

Balances

Art. 61. Mensualmente se practicará balance ordinario de fondos, valores y efectos, procediéndose para ello al examen y comprobación de los libros y al arqueo de las Cajas. El saldo o saldos de las cuentas corrientes con el Banco de España se comprobará mediante el documento que facilite dicho establecimiento.

Además de los expresados balances, se efectuarán los extraordinarios que ordene el Presidente, el Representante del Ministerio de Hacienda, o se acuerden por el Comité ejecutivo, siendo obligatorios en caso de cese en sus cargos del Presidente, Director técnico, Contador, Interventor o Cajero. Cuando solo se trate de sustituciones por enfermedad o prolongada ausencia, no precisará la práctica de balances, pero sí la formalidad de arqueo de fondos, mediante la redacción de la correspondiente nota.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Presidente o alguno de los Vocales del Comité ejecutivo, siendo obligatoria la presencia del representante del Ministerio de Hacienda y del Interventor. De estas operaciones se levantará el acta consiguiente en un libro destinado al efecto, la cual será firmada por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Normas para la Contabilidad y Estadística

Art. 62. La contabilidad y estadística administrativa se ajustará a las normas señaladas en los siguientes artículos y al plan detallado que formule la Administración, asesorada por el Jefe de Contabilidad y de acuerdo con el representante del Ministerio de Hacienda, cuyo plan habrá de ser aprobado por el Comité ejecutivo.

Sistema de contabilidad

Art. 63. Se ajustará la contabilidad de la Mancomunidad a las normas generales de la contabilidad pública, y en especial a los formularios que actualmente regulan las de Obras públicas, sin perjuicio de las simplificaciones que la Administración acuerde, con tendencia a lograr un mayor grado de sencillez o perfección; pero sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquélla ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad principal, que se llevará obligatoriamente por el sistema de partida doble.

La Mancomunidad, según su propia organización interior y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará el plan de cuentas en que la contabilidad haya de desarrollarse, haciéndolo de forma que en todo momento y con la mayor exactitud pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar por conceptos el coste que vaya alcanzando cada obra, de modo que siempre pueda compararse el resultado de los gastos técnicos y administrativos con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los Presupuestos.

El procedimiento contable de realizar los hechos será centralizador, para que la Mancomunidad pueda hacer la refundición de cuentas en una general anual, que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Justificación de cuentas

Art. 64. La justificación que se unirá a las cuentas será la original de pagos, excepto en lo que se refiere a relaciones de jornales. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos, firmadas por los mismos que autoricen las relaciones.

Aprobación de cuentas

Art. 65. Mensualmente se someterán a la aprobación o reparo del Comité ejecutivo los siguientes documentos: un balance de comprobación de sumas y saldos, estados de ingresos y pagos y situación de fondos.

Antes del mes de Abril formará la Mancomunidad, con conocimiento de la Junta y para su ulterior rendición al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, una cuenta general de operaciones que demostrará la gestión global y justificada de la Mancomunidad refundiéndose en élla las cuentas parciales.

Al Ministerio de Fomento se remitirán anualmente un balance siguiendo el mismo orden establecido en el plan.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Generalidades

Art. 66. El régimen económico de la Mancomunidad se desarrollará con estricta sujeción a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 4 de Octubre de 1927 y Real decreto de 2 de Marzo de 1928.

A los recursos económicos que cita el artículo 20 de este último Real decreto se añadirá:

A) El valor de la energía cedida a la Confederación Sindical Hidrográfica del Segura, lo cual, siempre que la necesite para el cumplimiento de sus fines propios o el desarrollo de los servicios que le están encomendados, tendrá sobre la industria privada derecho preferente para utilizarla, en las condiciones y tarifas que, previo acuerdo entre ambos organismos, serán propuestas a la aprobación de la Superioridad.

B) Las aportaciones voluntarias y convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

Gastos de Dirección y Administración

Art. 67. Se cargará al coste de cada obra un 5 por 100 por gastos de dirección facultativa, con exclusión de los del proyecto, y uno y medio por ciento por administración, como mínimo. Si los gastos efectivos por estos conceptos fueran menores, se dedicará el sobrante a estudios y servicios de carácter general.

Remanente de los créditos

Art. 68. Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases que no puedan ser ejecutadas durante el

año no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanente.

Transferencias

Art. 69. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos del presupuesto aprobado no es estrictamente limitatoria de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Mancomunidad, pudiendo efectuar transferencias dentro del mismo capítulo, hasta un millón de pesetas, la Junta en pleno; de 500.000 pesetas, el Comité ejecutivo; de 100.000, la Dirección técnica. y de 25.000, en caso de urgencia, el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios dentro de los cuales se verifica la transferencia. Para transferencias de mayor cuantía será necesario la aprobación del Ministerio de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por el Comité ejecutivo hasta el límite de 100.000 pesetas.

Art. 70. En todo caso constituirá un límite a partir del cual será indispensable la conformidad de la Junta en pleno y la aprobación del Ministerio de Fomento, la circunstancia de rebasar la cantidad transferida del 30 por 100 de la asignación de la obra o servicio objeto de la reducción del crédito.

Empréstitos

Art. 71. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1928 podrá la Mancomunidad emitir empréstitos cuando su situación económica lo permita y aconseje, de acuerdo estricto con lo que preceptúe el Ministerio de Hacienda, que habrá de estudiar las condiciones y autorizar la emisión.

En su día se dictarán las disposiciones reglamentarias oportunas que regulen estos empréstitos en sus aspectos de misión y servicio de intereses y amortización.

CAPITULO V

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Sistema de ejecución

Art. 72. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos

y circunstancias, por administración directa, por contrata mediante subasta, por concurso o por un sistema mixto adecuado a la naturaleza o importancia de cada obra. Podrán también ser simultaneados varios de estos sistemas en una misma obra, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

Art. 73. En el proyecto de toda obra nueva figurará precisamente el sistema administrativo de ejecución que debe ser adoptado, a juicio del Comité ejecutivo, previa propuesta de la Dirección técnica. Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas en este Reglamento, será preciso obtener la aprobación del Ministerio de Fomento, entendiéndose que tal aprobación existe si es aprobado el plan en que figura.

Art. 74. Para variar el sistema de ejecución de una obra en marcha o de una obra nueva con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso del Comité ejecutivo y en su caso la aprobación del Gobierno, cuando la importancia y condiciones de la obra excedan del límite o no coincida con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente Reglamento.

Casos en que puede adoptarse el sistema de administración

Art. 75. Sino media acuerdo en contra, y aprobación en sus casos, del sistema que habrá de seguirse, será el de contrata, salvo en los siguientes casos, en que podrá adoptarse el sistema de administración:

1.º Cuando se trate de trabajos aleatorios y cuya medida final no sea expresión del gasto.

2.º Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión de exclusiva.

3.º Cuando hayan sido convocadas dos subastas y éstas hayan sido anuladas por falta de postor u otra causa.

4.º Cuando, aun sin concurrir circunstancia alguna de las mencionadas en números anteriores, el caso sea urgente a juicio del Comité ejecutivo y el importe de la obra sea inferior a 500.000 pesetas.

5.º Cuando sin concurrir circunstancia alguna de las anteriores el caso sea de suma urgencia a juicio del Director técnico y el importe de la obra sea inferior a 100.000 pesetas.

6.º Cuando, convocado un concurso, se haya declarado desierto o desestimadas todas las pretensiones.

*Casos en que puede adoptarse el procedimiento
de destajos*

Art. 76. En las obras cuyo importe total, sin incluir expropiaciones, sea inferior a dos millones de pesetas, podrá ser sustituido el sistema de contrata por el de concursos o por destajos por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.ª El importe total de cada destajo a los precios del proyecto será a lo sumo de 100 000 pesetas.

2.ª En cada destajo, el 70 por 100, por lo menos, de su importe debe corresponder a unidades de obra de la misma naturaleza, como excavaciones, fábricas, estructura metálica, etc.

*Derechos de la Mancomunidad a suministro directo
de materiales*

Art. 77 La Mancomunidad se reserva el derecho de suministrar por administración de los materiales, previo el concurso y demás formalidades que procedan.

También podrá, en análogas condiciones, suministrar sólo algunos de los materiales de importancia preponderante, como el cemento o el hierro, e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de análogo modo de adquisición, cuya relación y características deberán figurar en los correspondientes anuncios.

El Comité ejecutivo podrá acordar adquisiciones de un importe menor de 100.000 pesetas sin las formalidades del concurso, a propuesta de la Dirección técnica, en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de materiales o elementos protegidos por una concesión de exclusiva o de fabricación única.

2.º Cuando se haya celebrado concurso y se haya declarado desierto.

3.º En caso de incumplimiento de las condiciones de un concurso, si se presenta ocasión de un contrato directo que las mejore en lo que queda de suministro.

4.º En casos de verdadera urgencia a juicio del Comité ejecutivo.

Arriendo de locales

Art. 78. El arriendo de locales podrá hacerse sin concurso por los Ingenieros, el Ingeniero Director o el Comité ejecutivo si la renta anual no excede de las siguientes cifras:

Dos mil pesetas para los Ingenieros.

Cinco mil ídem para el Director; y

Veinte mil ídem para el Comité ejecutivo.

Pero este último podrá facultar a los Ingenieros para aumentar aquellas cifras hasta el doble como máximun, siempre que medie una solicitud justificativa del caso.

Cuando la renta exceda de las anteriores cifras será forzoso el concurso, pero el Comité ejecutivo podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sea el tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasa de 20 por 100 de dicho tipo.

Adjudicación de subastas y concursos

Art. 79. En las convocatorias de las subastas y concursos podrá el Comité ejecutivo señalar condiciones de cumplimiento imprescindible en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías, créditos, suficiencia y preparación del concursante.

Las subastas se adjudicarán siempre al mejor postor; pero en los concursos se aceptará la proposición que a juicio del Comité sea la más ventajosa, aun cuando no la más económica pero si la diferencia con ésta fuese igual o mayor del 20 por 100 deberá mediar la aprobación del Ministerio de Fomento.

Anuncios de subastas y concursos

Art. 80. Las subastas y concursos se anunciarán en la

Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales y particulares que la Mancomunidad acuerde, limitándose la publicación al anuncio expresivo de la cuantía y condiciones generales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos, modelos y muestras estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Mancomunidad, pudiendo obtener copia previo abono de su importe, que será consignado en el anuncio.

En dicho anuncio constarán los lugares donde puedan presentarse los pliegos y proposiciones; los sitios, día y hora en que ha de celebrarse la subasta; las Autoridades directas o delegadas ante las cuales haya de celebrarse el acto; la forma en que tendrá lugar y el modelo de proposiciones que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado.

Condiciones de los contratos

Art. 81. En las condiciones de todo contrato deberá preverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas y determinarse la sanción a que haya lugar, así como los medios de hacerla efectiva, entendiéndose que la firma del contrato implica la conformidad con la sanción y con los medios previstos.

Los casos que no pudieran resolverse por la aplicación de las cláusulas del contrato, por las disposiciones de este Reglamento, por las leyes de Contabilidad y Administración de 1.º de Julio de 1911, por las disposiciones oficiales aclaratorias de las mismas, por el pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y demás aplicables al ramo de Obras públicas en cuanto no sean explícitamente modificadas por ésta, se resolverán por las leyes del derecho común.

Depósito provisional y fianza definitiva

Art. 82. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalen, todo concursante o solicitante deberá acreditar el depósito en metálico del 1 por 100 del importe del concurso o de la subasta como garantía previa.

Una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá

constituir el depósito definitivo en la cantidad que se señale en el pliego de condiciones económicas, cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre esta cifra con la baja propuesta, en armonía con lo que establece el Decreto de 26 de Julio de 1926. La mitad por lo menos de esta cantidad deberá ser depositada en la Caja en títulos de la Deuda de la Mancomunidad, y caso de no haberse emitido ésta, en valores del Estado; el resto deberá ser constituido en metálico; a medida que las obras avancen podrá sustituirse parte de la fianza por obra ejecutada y recibida definitivamente; la cantidad de fianza sustituida no podrá ser superior a la mitad del valor, según presupuesto, de dicha obra ejecutada.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o la subasta devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el reparto a prorrato.

Certificaciones mensuales

Art. 83. Si no figura ninguna condición en contra en el pliego de condiciones económicas que sirve de base al contrato, se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, hasta tanto que con su 10 por 100 no exceda la cifra del depósito definitivo. A partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra se descontará de cada certificación ese 10 por 100 para responder a las obligaciones finales, y además un 0'25 por 100, que ingresará en la Caja de la Mancomunidad, y que será destinado a los gastos que origine la inspección, quedando siempre pendiente hasta la recepción definitiva la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

Devolución de los depósitos provisionales y fianzas definitivas

Art. 84. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos constituidos en la Caja de la Mancomunidad será indispensable:

- 1.º Liquidar la obligación a que estén afectos.
- 2.º Acreditar el pago de los impuestos de los derechos reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depositantes o sus afianzados por razones de los contratos y servicios que los depósitos garanticen.

APLICACIÓN DE PRECEPTOS GENERALES

Facultades delegadas

Art. 85. En todo cuanto no haya sido expresamente modificado en este Reglamento se aplicarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado y Real decreto aprobatorio del pliego de condiciones generales de Obras públicas, entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministerio de Fomento en la Junta en pleno y órganos de la Mancomunidad para cuanto esté especificado en el presente Reglamento o pudiera ser objeto de autorizaciones sucesivas.

CAPITULO VI

PERSONAL

Nombramiento de los miembros oficiales

Art. 86. Los miembros oficiales de la Mancomunidad serán designados de la siguiente forma:

a) El Director técnico de la Mancomunidad, nombrado libremente por el Ministro de Fomento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

b) Los Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Marina, nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta de los titulares de sus respectivos Departamentos.

c) El Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública será designado con arreglo a las normas establecidas en el Estatuto y Reglamento de dicho Alto Tribunal y disposiciones complementarias relacionadas con la Mancomunidad.

Autorización para los nombramientos de personal

Art. 87. La provisión de las plazas del personal técnico,

administrativo y subalterno que figure explícitamente en las plantillas correspondientes del presupuesto aprobado se efectuará previa autorización del Presidente en cuanto al gasto se relaciona, en el momento en que los Jefes de los respectivos servicios lo consideren oportuno para la buena marcha de los mismos.

Concedida la autorización para el gasto se procederá a los nombramientos en la forma que para cada clase de personal determinan los artículos 88, 89 y 90 de este Reglamento, comunicándose al Comité ejecutivo una vez efectuado.

Nombramiento y separación del personal afecto

a la Dirección técnica

Art. 88. El personal facultativo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como el personal de los Cuerpos auxiliares y técnicos administrativos de Fomento, que ha de ser afecto a la Mancomunidad y a la ordenación, ejecución y explotación de las obras, será nombrado por el Ministro de Fomento a propuesta del Director técnico.

El personal referido, cualquiera que sea su clase y condición, que no figure en los escalafones oficiales, será nombrado y separado libremente por el Director técnico.

Tanto el Director como todo este personal, en todo lo no expresamente consignado en el presente Reglamento, tendrá los mismos derechos, deberes y atribuciones que el Ingeniero Jefe y resto del personal en los servicios ordinarios de Obras públicas.

Nombramiento y separación del resto del personal

Art. 89. Corresponde al Presidente el nombramiento de todo el personal de empleados y subalternos, pertenezca o no a los escalafones oficiales de las carreras del Estado, y cualquiera que sea su clase y condición, que no dependa únicamente de la Dirección técnica de la Mancomunidad.

El Comité ejecutivo determinará en cada caso, previo informe del Jefe del servicio correspondiente, las condiciones que

deberán reunir los que se designen, y aconsejará el procedimiento que convenga adoptar para la provisión de cada plaza, correspondiendo al Presidente el acuerdo definitivo y el nombramiento libre y directo, si así lo considera oportuno, salvo los casos en que este Reglamento o el del Real decreto de 2 de Marzo de 1928 dispongan taxativamente la necesidad de concurso previo.

Siempre que se establezca el sistema de examen, oposición o concurso, la propuesta al Presidente se hará en terna, debiendo formar parte del Tribunal calificador el Jefe del Servicio respectivo y un Vocal, nombrado por el Comité ejecutivo, además de los componentes que en cada caso se considere oportuno, correspondiendo al Presidente de la Mancomunidad la designación de Presidente del Tribunal.

La separación de los funcionarios citados en este artículo será acordada por el Presidente, previa formación de expediente cuando se trate de personal que proceda de los escalafones del Estado. En todo caso, el Presidente podrá ordenar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que hayan de decretarse luego para la separación.

También podrá acordarse a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

*Nombramiento del personal afecto directamente
a las obras y servicios*

Art. 90. Dependerán del servicio técnico y, por consiguiente, de la Dirección, los guardaalmacenes sobrecapataces y conductores de trabajo en las obras, así como los Topógrafos y Auxiliares de campo en trabajos de estudio, y también los Celdadores e Inspectores que la buena marcha de las obras y el servicio exijan. Su nombramiento corresponderá al Director técnico, a propuesta de los Ingenieros encargados de las obras y explotaciones.

PERSONAL QUE PERTENEZCA A LOS ESCALAFONES

Servicios prestados

Art. 91. Los servicios que presten en la Mancomunidad

los funcionarios que pertenezcan o puedan pertenecer por sus carreras a los escalafones del Estado se considerarán para todos los efectos, sin distinción alguna y cualquiera que sea su clase y categoría, como servicios prestados al Estado. Tendrá por tanto, los mismos derechos, activos y pasivos, que los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consiguen explícitamente en el presupuesto general de la Nación. El sueldo que le correspondiese en el Estado según su escalafón servirá de regulador para los derechos pasivos.

Situación oficial

Art. 92. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Mancomunidad seguirán figurando en los escalafones correspondientes del Cuerpo a que pertenezca, colocados en escala respectiva de servicios activos sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso, al que tendrán derecho como si se hallaran en servicio activo.

Reingresos en el servicio del Estado

Art. 93. Para el reingreso en el servicio activo del Estado respecto al personal facultativo, regirán las disposiciones vigentes aplicables a los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puentes, y tendrán derecho preferente para volver a ocupar la primera vacante que se produzca en el sitio o destino donde se encontrara al pasar al servicio de la Mancomunidad.

Para los funcionarios facultativos que no estén en situación de activos, pero que ingresen posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, serán valederos también los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

Condiciones del reingreso

Art. 94. Al reingresar en el servicio del Estado, por reducción de plantilla o por reforma en la Mancomunidad, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los escalafones del Estado, que no hayan de ajustarse a legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera

vacante de su clase y categoría en el escalafón a que pertenezcan o bien transitoriamente alguna de inferior categoría si la legislación del Cuerpo lo permite o cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios.

Tendrán también préferente derecho a ocupar el mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar a la Mancomunidad, debiendo ser destinados a ellos, por petición de los interesados, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Jubilación

Art. 95. Los funcionarios públicos que estando al servicio de la Mancomunidad cumplan la edad reglamentaria de jubilación, podrán continuar en la misma manteniéndose en sus puestos, previa la autorización del Ministerio de Fomento o del Ministro del Departamento a que pertenezcan, a propuesta de los mismos que hicieron la de su nombramiento. Así podrán ser declarados jubilados en el Cuerpo respectivo, pero continuarán al servicio de la Mancomunidad.

Supernumerarios en la Mancomunidad

Art. 96. Cualquier funcionario de la Mancomunidad podrán quedar a su instancia en situación de supernumerario sin sueldo. Al querer reingresar tendrán que solicitarlo y tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

Impuesto de utilidades

Art. 97. Conforme a los preceptos de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, modificada por Decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, y disposiciones complementarias, todos los funcionarios que dependan de la Mancomunidad, sin distinción alguna, incluso los miembros del Comité ejecutivo, por las gratificaciones o emolumentos que perciban, estarán sujetos al descuento de utilidades de la tarifa de dicha ley, a los tipos del título I.

Acumulación de servicios

Art. 98. El Presidente o el Director técnico en su caso

podrán acumular en un mismo funcionario dos o más servicios, dotados separadamente en el presupuesto, pero sin percepción del sueldo correspondiente al servicio acumulado, que quedará a beneficio de la Mancomunidad, y sí tan sólo de una gratificación, que podrá ser de una mitad como máximo, de los que corresponda al servicio que se acumule, salvo el caso de que en la plantilla aprobada figura ya reducido en la citada proposición.

Recompensas

Art. 99. El Presidente de la Mancomunidad o la Dirección técnica, respecto a su personal dependiente directamente, elevarán anualmente a la Junta en Pleno, al final de cada ejercicio, propuesta razonada de recompensas y premios, que debe distribuirse al personal a sus órdenes según los trabajos extraordinarios, quedando facultados para anticipar, con cargo a dichas remuneraciones o premios, en casos de acumulación de servicios una cantidad que en ningún caso podrá llegar a ser la mitad de la gratificación correspondiente a la función o servicio acumulado, según el presupuesto aprobado.

Gratificación por servicios de mayor categoría

Art. 100. Si un funcionario desempeñara accidental o temporalmente una función de categoría superior a la que les corresponda según la plantilla de la Mancomunidad, podrá la presidencia autorizar la percepción de la gratificación correspondiente, sin variación de sueldo.

Esta percepción es incompatible con la gratificación por acumulación autorizada en el artículo anterior, pero no será obtáculo para la recompensa a que por sus servicios le juzge acreedor la Junta en pleno.

Remuneración y recompensas al personal que no pertenezca a los escalafones oficiales

Art. 101. Los individuos no pertenecientes a los escalafones oficiales tendrán la retribución que le señale el Presidente o la Dirección técnica, con la limitación señalada en los presu-

puestos aprobados, cuyas cifras se considerarán como autorizaciones máximas para disponer los gastos. Este personal podrá ser también objeto de recompensas o premios cuyo límite será el del sueldo mínimo que perciba, del que no se podrá rebasar, salvo en casos excepcionales y con la conformidad expresa, del Comité ejecutivo.

El Comité informará sobre la totalidad de las propuestas de recompensas.

Remuneración y gratificación al resto del personal

Art. 102. Análogamente se procederá para el resto del personal perteneciente a otros escalafones y con el administrativo y subalterno ajeno a los servicios técnicos, correspondiendo la propuesta al Presidente, quién podrá delegar a este efecto en los Jefes de los Servicios el informe definitivo para la presentación a la Junta en pleno por el Comité ejecutivo.

Gastos de locomoción

Art. 103. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de realizar los funcionarios de la Mancomunidad, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida, si no se les proporciona los medios necesarios para su traslado. También podrá recibir fondos «a justificar» para el desempeño de las comisiones para que sean nombrados.

Dietas ordinarias

Art. 104. Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo tendrán una dieta, como indemnización, para gastos extraordinarios por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial, correspondiendo la de Ingeniero Jefe al Director técnico y a los que tengan esta categoría en su escalafón, y la correspondiente a su título y categoría a todos los demás. Para los casos en que por la cuantía de los gastos se considere justificado la percepción de mayor dieta, precisará acuerdo del Comité ejecutivo, previo informe del Director técnico.

Diets por residencia eventual.—Coste de las mismas.

Art. 105. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario sea mayor de un mes, se considerará como residencia eventual si no ocasiona movimiento, reduciendo la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará toda indemnización y se considerará a la residencia correspondiente como oficial, aun cuando no se haga declarar expresamente por el Jefe del Servicio.

Relación con las Autoridades y Corporaciones

Art. 106. Los Ingenieros podrán entenderse, con autorización de la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de trámite de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que den lugar los estudios y obras.

Permisos y licencias

Art. 107. Corresponde al Director técnico, si se trata de personal facultativo sujeto directamente a su dependencia, y al Presidente en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que en caso justificado solicite el personal de la Mancomunidad, siendo objeto de reglamentación interior la forma y requisitos para acordarlo.

Montepío del personal

Art. 108. Queda facultado el Comité ejecutivo de la Mancomunidad para proponer a la Junta en pleno las bases de un Montepío o Caja de previsión y auxilio en favor del personal de la Mancomunidad que no pertenezca a los escalafones del Estado, y también que pueda sustituir en su día a las previsiones del Estado con respecto a los funcionarios del mismo que prestan servicios en la Mancomunidad.

Este Montepío podrá ser exclusivamente constituido por la Mancomunidad o establecido de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Comité ejecutivo de la Mancomunidad queda facultado para suplir los preceptos contenidos en este Reglamento, cuando preceda, por falta o insuficiencia de los mismos, dando cuenta de ello al Ministerio de Fomento.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter legal y reglamentario que se opongan al presente decreto-ley.

Madrid, 23 de Julio de 1928.—Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

IMPRESA
VIUDA DE M. CASES
CARTAGENA